

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	110013343066 20210031600
DEMANDANTE:	ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL
DEMANDADO:	FAMISANAR EPS S.A.S.
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Estando el proceso al despacho con el fin de pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, considera esta judicatura que carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones que se exponen a continuación;

1. ANTECEDENTES

Mediante demanda interpuesto en ejercicio de la acción ejecutiva la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de Famisanar EPS S.A.S., por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$3'984.700), en atención a la obligación contenida en la Resolución N° 375 del 09 de noviembre de 2020 proferida por la entidad accionante.

La Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central realizó el pago a la sociedad demandada de la suma antes mencionada por concepto de aportes en seguridad social en salud de la nómina mensual de los docentes de planta y de cátedra adscritos al establecimiento Público de educación superior, con base en un numero de semanas de cotización mayor al que realmente correspondía, razón por la cual, después de realizar los requerimientos de devolución del excedente, profirió la Resolución 375 del 09 de noviembre de 2020 en la cual constituyó la obligación en contra de Famisanar EPS S.A.S. que se reclama a través de la demanda objeto de estudio.

2. CONSIDERACIONES

PROCESO: 11001334306620210031600
DEMANDANTE: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL
DEMANDADO: FAMISANAR EPS S.A.S.
ACCIÓN: EJECUTIVO

Una vez revisada la demanda, observa el despacho que la misma se fundamenta en una obligación contenida en un acto administrativo, como lo es la Resolución 375 del 09 de noviembre de 2020, proferida por la entidad ejecutante lo que, en principio, daría lugar a que la jurisdicción contenciosa administrativa sea la competente para conocer de la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, el cual establece;

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Sin embargo, la citada norma debe ser interpretada de manera conjunta con lo señalado en el artículo 104 del CPACA, en el cual se establecen los asuntos que hacen parte de la órbita de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa y que, con respecto a los procesos ejecutivos, señala;

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, es claro que, con respecto a las acciones ejecutivas, la jurisdicción contenciosa administrativa solamente podrá conocer de aquellas que tengan como fuente i) condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, ii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iii) los originados en los contratos celebrados por entidades estatales.

Por lo anterior, es claro que cuando la obligación contenida en un acto administrativo que no tenga como fundamento un contrato estatal, no es propio

PROCESO: 11001334306620210031600
DEMANDANTE: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL
DEMANDADO: FAMISANAR EPS S.A.S.
ACCIÓN: EJECUTIVO

del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa en concordancia con el citado artículo 104 del CPACA.

Ahora bien, conforme a lo planteado en la demanda, teniendo claridad sobre la falta de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que la misma no gira en torno a ninguna de las situaciones planteadas en el artículo 104 del CPACA, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 15 del CGP, en el cual se establece;

“Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

Es preciso señalar que con respecto a la ejecución de actos administrativos el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir conflictos de jurisdicción con respecto al cobro de obligaciones contenidas en actos administrativos, en reiterada jurisprudencia ha señalado que le corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de dichos asuntos, toda vez que en éstos no se discute la legalidad del acto administrativo, sino que simplemente se procura la ejecución de la obligación en él contenida¹.

Así las cosas, en atención a la citada norma y a la jurisprudencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de asumir el conocimiento de la demanda objeto de estudio, con ocasión a la fuente del título que se pretende ejecutar, consistente en un acto administrativo que constituye una obligación dineraria surgido en virtud de una situación que no esta relacionada con un contrato estatal.

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 24 de julio de 2013. Exp. 11001010200020130053400. M.P: María Mercedes López.- Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 22 de enero de 2014. Exp. 11001010200020130285900. M.P: Pedro Alonso Sanabria. - Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 20 de mayo de 2015. Exp. 11001010200020150030900.

PROCESO: 11001334306620210031600
DEMANDANTE: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL
DEMANDADO: FAMISANAR EPS S.A.S.
ACCIÓN: EJECUTIVO

2.1. Del caso concreto

En el asunto objeto de estudio, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central pretende que se libre mandamiento de pago en contra de Famisanar EPS S.A.S., por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$3'984.700), con ocasión al pago en exceso que realizó por concepto de aportes al sistema general de seguridad social en salud al realizar la liquidación de nómina de varios docentes de hora catedra pertenecientes a la entidad.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la obligación reclamada en la demanda tiene sustento en las actuaciones que se desarrollan en el marco del sistema general de seguridad social en salud, considera el despacho que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer de la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece;

“ARTÍCULO 2°. Modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001. El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: *“ARTÍCULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...).”

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA se ordenará la remisión de las diligencias ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, según las razones antes expuestas.

PROCESO: 11001334306620210031600
DEMANDANTE: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL
DEMANDADO: FAMISANAR EPS S.A.S.
ACCIÓN: EJECUTIVO

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad5b3a8f7c6ab9bd15386c1195c98decfb2de91bf957342ee015d73c95acc43**

Documento generado en 15/12/2021 01:33:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>